

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°219 - 2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 1 de octubre del 2025

VISTO:

INFORME LEGAL N°331-2025-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICO.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG).

Que, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Mediante Trámite con N° de Exp.18870-2025, de fecha 29 de agosto del 2025, el administrado MELQUIADES CATAORA COLOMA, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°219-2025-GDU-MDJLBYR-GFYS, del 07 de agosto del 2025. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que, dicha resolución impugnada resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN con número de Trámite 12586-2025 de fecha 10 de junio de 2025, incoado por la Empresa DISTRIBUCIÓN REPRESENTACIÓN DEL SUR AQP S.A.C. con RUC N°20605993011 con giro del establecimiento "VENTA DE MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y REPUESTOS", ubicado en José Luis Quiroz Lote 04, Sec B-01, Local Malvi, Local Malvinas, 1er Piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, representada por MELQUIADES CATAORA COLOMA,



identificado con DNI N° 00410819; confirmando en todos sus extremos la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 137-2025-MD.JLByR/GFS, de fecha 19 de mayo de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE O DISTRIBUCIÓN REPRESENTACIÓN DEL SUR AQP S.A.C. con RUC N° 20605993011 en la Urb. Villa Eléctrica Mz. F Lote 09 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.

Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y la supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y que la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dictar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que:

"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)" (El subrayado es nuestro).

Que, según lo establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo 239, Definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; asimismo, el artículo 240, Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización, dentro de las facultades, la norma precisa que la actividad fiscalizadora forma parte de las actividades comerciales en el distrito. Parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento, ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo, en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, se señala: Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, mediante Acta de Constatación GFM N° 012517 de fecha 28 de septiembre de 2023, a fin de constatar las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en José Luis Quiroz, Lote 04, Sec B-01, Local Malvi, Local Malvinas, 1er Piso del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, en el lugar se encontró a JUAN CARLOS CATACORA AGUILAR, trabajador identificado con DNI N° 42185272, constatándose lo siguiente: si cuenta con licencia de funcionamiento con Resolución Gerencial N° 918-2023-GAT, giro comercial: venta de motocicletas, bicicletas y repuestos, a nombre de Diresur AQP S.A.C.; si cuenta con Certificado de Defensa Civil N° 652-2023, con vigencia hasta el 14-09-2025; si cuenta con anuncio publicitario tipo luminoso, de dimensión aproximada 2.50 x 2.50 mts, adosado a la pared, sin autorización; si cuenta con botiquín de primeros auxilios; y si cuenta con extintor, con vencimiento en abril de 2024.

Que, mediante Acta de Constatación GFM N° 012677 de fecha 08 de noviembre de 2023, a fin de constatar las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en José Luis Quiroz, Lote 04, Sec B-01, Local Malvi, Local Malvinas, 1er Piso del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, se constató lo siguiente: si cuenta con licencia de funcionamiento con Resolución Gerencial N° 918-2023-GAT, giro comercial: venta



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por el MTC
AREQUIPA - PERU

de motocicletas, bicicletas y repuestos, a nombre de DIRESUR AQP S.A.C.; si cuenta con Certificado de Defensa Civil N° 652-2023, con vigencia hasta el 14-09-2025; si cuenta con anuncio publicitario tipo luminoso, de dimensión aproximada 2.50 x 2.50 mts, adosado a la pared, sin mostrar autorización; si cuenta con botiquín de primeros auxilios; si cuenta con extintor, con vencimiento en abril de 2024; y al momento de la inspección se verificó la ocupación de la vía pública con 01 moto y 01 trimoto.

Que, mediante Notificación de Cargo N° 181-2024/SGIA/GFYS/MDJBYR, de fecha 20 de agosto de 2024, se emplazó a DISTRIBUCIÓN REPRESENTACIÓN DEL SUR AQP S.A.C., con RUC N° 20605993011, ubicado en José Luis Quiroz, Lote 04, Sec B-01, Local Malvi, Local Malvinas, 1.er Piso del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa; mediante la cual se le hace de conocimiento que ha incurrido en las siguientes infracciones, conforme al siguiente cuadro.

NUMERAL	INFRACCIÓN	TIPO	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS	PORCENTAJE	UNIDAD DE MEDIDA
2.08.1.a	Por colocar bienes y/o mercadería en la Vía Pública Obstruyendo el normal tránsito vehicular o peatonal.	Grave	Decomiso	30% (S/1,545.00)	UIT Vigente S/5,150.00 conforme al Decreto Supremo N.º. 309-2023-EP
2.08.14	Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4m2).	Grave	Decomiso, Retiro.	100% (S/5,150.00)	
TOTAL				S/6,695.00	

Que, las infracciones descritas están prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Codificador de Infracciones y Escalas de Multas, otorgándole al administrado el plazo de cinco días hábiles para que realice su descargo, y con su presentación o no, proceder a emitir el Informe Final de Instrucción y, posteriormente, emitir la Resolución de sanción o archivamiento, según corresponda.

Que, en este contexto, debe considerarse que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba: "173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones"; en ese sentido, sin obviar el principio de oficialidad propio del procedimiento administrativo, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo, siendo que, con Expediente de trámite documentario N° 17368 de fecha 29 de agosto de 2024, Melquiades Catacora Coloma, representante legal de Distribución Representación del Sur AQP S.A.C., textualmente indica: (...) "La recurrente es conductor del establecimiento comercial de venta de motocicletas, bicicletas y repuestos, ubicado en la Urb. José Luis Quiroz Lt. 04, Sec. B-01, Local Malvinas; y habiéndose me remitido la Notificación de Cargo 181-2024-SGIA/GFYS/MDJLBYR, donde se me hace conocer que hemos cometido las infracciones de colocar bienes o mercadería en la vía pública obstruyendo el paso peatonal y vehicular, e instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin la autorización municipal. En atribución a mi derecho de defensa, presento mis descargos a las infracciones que se nos están atribuyendo:

1. Con referencia a la ocupación de la vía pública, declaro que en el instante de la visita municipal se ha corregido esa observancia y, a la fecha, no hay ocupación de la vía pública con mercadería o bienes, tal como se aprecia en el medio de prueba que anexo (foto).
2. Asimismo, informo que, con referencia al anuncio publicitario, se ha procedido a su retiro, como se evidencia en el medio de prueba que se adjunta (foto). En mérito al medio probatorio que sustenta mis descargos, solicito dejar sin efecto la Notificación de Cargo y desistir del inicio de un proceso administrativo sancionador en mi contra. (...)"

Que, el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 049-2024/SGIA-GFYS/MDJLBYR, emitido por la Subgerencia de Instrucción Administrativa, literalmente señala que la infracción del numeral 2.08.1.A por colocar bienes y/o mercadería en la vía pública obstruyendo el normal tránsito vehicular o peatonal, según la segunda Acta de Constatación GFM N° 012677 de fecha 8 de noviembre de 2023, se verificó la ocupación de la vía pública (01 moto y 01 trimoto), y en la tercera Acta de Constatación GFM N° 013339 de fecha 15 de abril de 2024, observándose al momento de la intervención



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por el Decreto N° 00001
AREQUIPA - PERU

que viene ocupando la vía pública con la venta de bicicletas, denotándose que, pese a la advertencia contenida en el Acta de Constatación GFM N° 012677, hizo caso omiso a la orden municipal. En virtud del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia", en concordancia con el artículo 240 del mismo cuerpo normativo, que señala las facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización, inciso 4: tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización; siendo que, a fojas 07 y 11, obra fotografía a color visualizándose la ocupación de la vía peatonal, es decir, obstaculizando la vía peatonal con mercadería para la venta, por lo que se confirma el extremo de la presente infracción, Notificación de Cargo N° 181-2024/SGIA/GEYS/MDJLBYR.

Que, respecto a la infracción del numeral 2.08.14 por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4 m²), mediante Acta de Constatación GFM N° 012517 de fecha 28 de septiembre de 2023, la segunda Acta de Constatación GFM N° 012677 de fecha 8 de noviembre de 2023, y la tercera Acta de Constatación GFM N° 013339 de fecha 15 de abril de 2024, se constató que cuenta con anuncio publicitario de medidas 2.50 x 2.50 mts aproximadamente, adosado a la pared, luminoso, sin autorización; denotándose que el conductor del establecimiento hizo caso omiso al orden municipal, teniendo en consideración que tuvo un tiempo razonable para solicitar la autorización correspondiente, por lo que se confirma el extremo de la presente infracción, Notificación de Cargo N° 181-2024/SGIA/GEYS/MDJLBYR.

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444, artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados. Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, la normativa actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas, siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respeten las garantías del debido proceso. En tal sentido, una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que se haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, ordenanza que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM), se regula la función fiscalizadora de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Que, en el artículo 120 de la mencionada ordenanza, respecto a los sujetos del procedimiento, señala que el órgano instructor: "Es quien conduce el procedimiento sancionador, encontrándose a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal, cuya competencia y función se establece en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, otras disposiciones legales y documentos de gestión municipal, en ejercicio de las facultades establecidas y obligaciones designadas según la ley. Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que incumple de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico y las normas municipales establecidas".

Que, en el Anexo 1 de la mencionada ordenanza, artículo 13, respecto a la responsabilidad de infracción, señala que: "El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la licencia de demolición y/o edificación, sean persona natural o jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal, vinculados en su propia conducta y/o actividad. En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente por las consecuencias de las infracciones que cometan".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley 2013
AREQUIPA - PERÚ

Que, en fecha 06 de marzo del 2025, se remite el Informe Final de Instrucción N° 052-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR a la Autoridad Decisoria, el cual concluye: (...) *Se debe imponer una multa a "DISTRIBUCIÓN REPRESENTACIÓN DEL SUR AQP S.A.C.", en calidad de conductor del establecimiento ubicado en José Luis Quiroz, Lt. 4, Sec. B-01, Local Malvi, Local Malvinas, 1.er piso, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, ascendente a la suma total de S/ 6,695.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES); por lo que se confirma la comisión de la infracción del numeral 2.08.1.A, por colocar bienes y/o mercadería en la vía pública obstaculizando el normal tránsito vehicular o peatonal, e infracción del numeral 2.08.14, por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4 m²); en atención a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, por los argumentos expuestos en el presente informe (...). Otorgándole al administrado el plazo de cinco días hábiles para que realice su descargo; vencido el plazo, y presentado o no el descargo, se procederá a emitir la resolución de sanción o archivamiento.*

Que, conforme al Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 248, se dispone:

"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad corresponda a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley. A decir de Morón Urbina:

Conforme a este principio, resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)"

Que, en este contexto, debe considerarse que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba: "173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, el carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico exige que el sistema tenga previstos mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su contravención, teniendo en cuenta que la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del ius puniendi estatal que, en lo relativo a las actuaciones administrativas, se concretiza en la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, respecto al fundamento del administrado respecto al plazo para resolver el recurso de reconsideración planteado, el artículo 199, numeral 199.6, del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS – indica:

"199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas" (el resaltado es nuestro).

Iniciado el procedimiento sancionador con la notificación al administrado del acto de imputación de cargos, verbi gratia, resolución que apertura procedimiento sancionador, este procedimiento culmina con la notificación al administrado del acto que lo absuelve o le impone sanción, verbi gratia, resolución que impone sanción de multa; ahora bien, en el caso del acto que impone sanción, el administrado tendrá el plazo de quince (15) días hábiles para interponer recursos administrativos contados a partir del día siguiente de la notificación del acto de sanción. En el procedimiento administrativo general, los recursos que se pueden interponer contra el acto de sanción son la reconsideración y la apelación, lo que nos lleva a establecer el plazo para resolver cada uno de estos recursos, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 207, numeral 207.2, de la Ley 27444, modificada por el artículo único de la Ley 31603, que indica: ***"207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días"***.

Conforme a esto, podemos establecer, que en el caso de que se interponga recurso administrativo de reconsideración en contra del acto que impone sanción, este debe ser resuelto en el plazo de quince (15) días hábiles; en el



procedimiento recursivo sancionador, en el caso de no resolver la reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, opera el silencio administrativo negativo. Conforme a esto, la no resolución en los plazos de ley de los recursos administrativos (reconsideración y apelación) interpuestos en contra del acto que impone sanción, acarrea la existencia de silencio administrativo negativo que habilita a los administrados a interponer, de ser el caso, otros recursos administrativos o acciones ante el Poder Judicial conforme al artículo 199, numeral 199.3, del TUO de la Ley 27444 que indica: **"199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"**. En este caso, se refiere al supuesto que habiendo operado el silencio negativo al recurso administrativo que impugna el acto de sanción, el administrado decide optar por hacer uso del silencio negativo a través de la interposición del recurso de apelación presentado mediante EXP.18870-2025, que es materia de análisis para resolver.

Que, mediante Expediente N° 1654-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico: *"La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3.0, Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman."* (...)

Que, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionadora, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la Administración excluida de cumplir este deber. Al respecto, ver la Sentencia del 8 de agosto de 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 del T.U.O., Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo; el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos en cuestiones de puro derecho, ya que:

1. El impugnante no ha producido ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N° 219-2025-GDU-MDJLBYSR, de fecha 07 de agosto del 2025; por tanto, resultaría imposible aducir una interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.
2. Por otro lado, una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley, siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho, nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica, o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N° 219-2025-GDU-MDJLBYSR, de fecha 07 de agosto del 2025, sea injusta o esté fuera del marco legal. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto no procede, quedando firme la anterior resolución

Que, a la luz de los hechos expuestos y el marco normativo aplicable, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Melquiades Catacora Coloma, en su calidad de representante legal de la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por el
AREQUIPA - PERÚ

Empresa DISTRIBUCIÓN REPRESENTACIÓN DEL SUR AQP S.A.C., toda vez que se ha verificado fehacientemente la comisión de las infracciones administrativas imputadas, conforme a las actas de fiscalización levantadas por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones legales. En primer lugar, conforme al principio de veracidad de las actas de fiscalización establecido en el artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444, dichas actas gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario. En el presente caso, las actas GFM N° 012677 y N° 013339 evidencian la reiterada ocupación de la vía pública con motocicletas, trimotos y bicicletas, afectando el tránsito peatonal, configurándose así la infracción al numeral 2.08.1.A del CIEM. Asimismo, se constató la instalación de un anuncio publicitario de gran tamaño (2.50 x 2.50 mts), sin autorización municipal, lo que configura la infracción al numeral 2.08.14 de la misma norma. El administrado presentó descargos extemporáneos y sin valor probatorio suficiente, limitándose a ofrecer fotografías que no desvirtúan los hechos constatados por la autoridad municipal, además de no haber solicitado oportunamente la autorización correspondiente para el anuncio, ni subsanado oportunamente las observaciones advertidas en visitas previas. En ese sentido, en aplicación del principio de causalidad (artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444), se verifica que el administrado incurrió directamente en conductas activas que vulneran el ordenamiento municipal. Asimismo, se ha respetado el debido procedimiento sancionador y se otorgó al administrado el derecho a la defensa conforme a lo previsto en la Ley N° 27444, no acreditándose en ningún momento indefensión ni arbitrariedad en el procedimiento.

Que, mediante Informe Legal N°331-2025-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal concluye, que se declare infundado el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado MELQUIADES CATAORA COLOMA en representación de la empresa DISTRIBUCIÓN REPRESENTACIONES DEL SUR DE AQP S.A.C, signado con Expediente N°18870-2025 de fecha 29 de agosto del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°219-2025-GDU-MDJLBYR del 07 de agosto del 2025.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y conforme al Informe Legal N°331-2025-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado MELQUIADES CATAORA COLOMA en representación de la empresa DISTRIBUCIÓN REPRESENTACIONES DEL SUR DE AQP S.A.C, signado con Expediente N°18870-2025, de fecha 29 de agosto del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°219-2025-GDU-MDJLBYR, del 07 de agosto del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia De Fiscalización y Sanción, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado MELQUIADES CATAORA COLOMA en representación de la empresa DISTRIBUCIÓN REPRESENTACIONES DEL SUR DE AQP S.A.C, en la Urb. Villa Eléctrica Mz F, Lt 09, Distrito de José Luis Bustamante Y Ribero, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. – **PUBLICAR** la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cc: OTICS
GFY



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

CODIGO: 490995